



Asamblea General

Distr. general
3 de marzo de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos

43º período de sesiones

24 de febrero a 20 de marzo de 2020

Tema 6 de la agenda

Examen periódico universal

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*

Estado Plurinacional de Bolivia

Adición

**Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones,
compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado**

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

GE.20-03332 (S)



* 2 0 0 3 3 3 2 *

Se ruega reciclar



I. Introducción

1. El Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o “Estado” o “Estado boliviano”), respetuoso de los compromisos asumidos ante el mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU), se complace en presentar ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos su posición respecto a las 238 recomendaciones recibidas durante su revisión.
2. Este informe fue elaborado en el marco del Espacio de Coordinación Interinstitucional para la Elaboración, Presentación y Defensa de Informes del Estado boliviano¹, liderado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, habiéndose llevado a cabo un proceso amplio de consultas con treinta y seis entidades públicas dependientes de los cuatro órganos del Estado, en el que se revisaron todas las recomendaciones recibidas, para este cometido también participó la sociedad civil².
3. El Gobierno boliviano reconoce los importantes retos y desafíos que existen en materia de derechos humanos y reitera su compromiso de garantizar su vigencia y promover el ejercicio de estos en el territorio nacional; es así que en coordinación con los órganos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como con las organizaciones de la sociedad civil, tiene el firme compromiso de dar atención puntual a las recomendaciones aceptadas, promoviendo los cambios estructurales y legales pertinentes, y adoptando las políticas públicas necesarias para propiciar condiciones de pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos.

II. Recomendaciones aceptadas por el Estado Boliviano

4. Recomendaciones 115.1, 115.4, 115.7, 115.9, 115.10, 115.12, 115.13, 115.15, 115.16, 115.17, 115.18, 115.19, 115.20, 115.21, 115.22, 115.23, 115.24, 115.25, 115.26, 115.27, 115.28, 115.32, 115.33, 115.35, 115.40, 115.41, 115.42, 115.43, 115.44, 115.45, 115.47, 115.50, 115.53, 115.54, 115.55, 115.58, 115.63, 115.65, 115.66, 115.68, 115.70, 115.72, 115.73, 115.75, 115.80, 115.83, 115.85, 115.89, 115.90, 115.91, 115.92, 115.93, 115.94, 115.95, 115.96, 115.97, 115.98, 115.99, 115.100, 115.105, 115.106, 115.107, 115.108, 115.110, 115.112, 115.113, 115.114, 115.115, 115.117, 115.118, 115.119, 115.120, 115.121, 115.123, 115.124, 115.125, 115.126, 115.131, 115.132, 115.134, 115.136, 115.140, 115.141, 115.147, 115.149, 115.150, 115.159, 115.160, 115.161, 115.162, 115.163, 115.164, 115.165, 115.166, 115.167, 115.168, 115.169, 115.170, 115.172, 115.173, 115.175, 115.176, 115.177, 115.178, 115.179, 115.180, 115.181, 115.185, 115.187, 115.190, 115.191, 115.193, 115.198, 115.199, 115.201, 115.202, 115.211, 115.214, 115.216, 115.219, 115.221, 115.222, 115.223, 115.224, 115.228, 115.231, 115.232, 115.237, 115.238.

A. Recomendaciones aceptadas por el Estado Boliviano que se han implementado o se encuentran en proceso de implementación

5. Recomendaciones 115.2, 115.3, 115.5, 115.8, 115.14, 115.29, 115.34, 115.36, 115.37, 115.38, 115.46, 115.48, 115.51, 115.52, 115.56, 115.60, 115.61, 115.62, 115.64, 115.69, 115.74, 115.76, 115.78, 115.81, 115.84, 115.86, 115.87, 115.88, 115.104, 115.109, 115.111, 115.116, 115.122, 115.127, 115.128, 115.129, 115.130, 115.133, 115.135, 115.137, 115.138, 115.139, 115.145, 115.146, 115.148, 115.151, 115.158, 115.171, 115.174, 115.182, 115.183, 115.184, 115.186, 115.188, 115.189, 115.192, 115.194, 115.195, 115.196, 115.197, 115.200, 115.203, 115.204, 115.205, 115.206, 115.207, 115.208, 115.210, 115.212, 115.215, 115.220, 115.226, 115.230, 115.233, 115.234, 115.235, 115.236.

B. Recomendaciones parcialmente aceptadas por el Estado Boliviano

Recomendación 115.39

6. Respecto a la independencia judicial, el Estado boliviano acepta la recomendación; sin embargo, con relación a la independencia de los jueces electorales, éstos son autoridades designadas por cada Tribunal Electoral Departamental, cuyas funciones se refieren a preservar los derechos políticos y garantías, únicamente en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. Asimismo, el Órgano Electoral Plurinacional, goza de independencia y autonomía.

III. Recomendaciones de las que el Estado Boliviano toma nota

Recomendaciones 115.6, 115.71, 115.142, 115.143 y 115.144

7. Debido a la periodicidad, Bolivia se compromete a llevar a cabo los esfuerzos necesarios para contar con documentos enmarcados en el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)³.

Recomendaciones 115.11, 115.67, 115.77, 115.82, 115.152, 115.155, 115.156, 115.157, 115.225, 115.227, 115.229

8. El Estado toma nota de las recomendaciones y realizará los esfuerzos necesarios a efectos de modificar o implementar las normativas correspondientes.

Recomendaciones 115.30 y 115.31

9. El Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET)⁴ fue creado como institución pública descentralizada, con alcance nacional⁵, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica; y, tiene recursos humanos y económicos para su funcionamiento independiente⁶. Por ende, la creación del SEPRET como institución descentralizada consideró los alcances del Artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. Constituyéndose en el mecanismo nacional para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas, degradantes o humillantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

11. El Decreto Supremo 2082 de 21 de agosto de 2014, reglamenta la estructura y el funcionamiento del SEPRET, estableciendo su ámbito de aplicación en los Centros de Custodia, Penitenciarias, Establecimientos Especiales, Establecimientos para Menores de Edad Imputables (Sistema Penal para Adolescentes), Penitenciarias Militares, Centros de Formación Policial, Militar, Cuarteles Militares y cualquier otra institución sin ningún tipo de discriminación, en todo el territorio del Estado boliviano.

Recomendación 115.49

12. El Estado considera que no existe precepto legal vigente que esté vulnerando el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia; sin embargo, se realizarán los esfuerzos necesarios a fin de identificar alguna normativa que estuviera vulnerando dicho derecho.

Recomendaciones 115.57 y 115.59

13. La Comisión de la Verdad fue creada por un tiempo determinado, habiendo concluido sus labores el 20 de diciembre de 2019, y tanto para su implementación como para el desempeño de sus funciones, tuvieron los recursos económicos y humanos suficientes.

Recomendación 115.79

14. El Gobierno del Estado boliviano no ejerce presión, seguimiento, ni vigilancia a reporteros y periodistas.

Recomendaciones 115.101, 115.102 y 115.103

15. El Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-ECA de 13 de noviembre, concluyó que respecto a los efectos del cambio de identidad de género se requiere de un debate entre la Asamblea Legislativa Plurinacional y los actores de la colectividad, a fin que se emita la regulación normativa correspondiente, en el marco de los preceptos constitucionales.

16. En ese sentido, se realizarán los esfuerzos necesarios a efectos de generar un espacio democrático para la discusión con la colectividad involucrada en la temática, en el marco de la Constitución Política del Estado y con su resultado, avanzar en una legislación.

Recomendaciones 115.153, 115.154, 115.155 y 115.156

17. El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 de 5 de febrero, eliminó el requisito de autorización judicial para acceder a un aborto legal cuando el embarazo es consecuencia de violación, estupro, incesto, raptó o cuando por el embarazo corra peligro la vida o la salud de la mujer, por lo que, en las dos últimas circunstancias, el procedimiento se realiza con un informe médico que justifique el procedimiento y en las otras únicamente se debe presentar una copia de la denuncia efectuada para que el servicio de salud (público o privado) realice la interrupción legal del embarazo.

18. En ese contexto, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial 0027 de 29 de enero de 2017, aprobó el “Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014”, regulando la prestación de los servicios de salud en la interrupción legal y segura del embarazo.

19. Con el objetivo de garantizar el respeto de la salud y los derechos sexuales y reproductivos permitiendo servicios de abortos seguros y legales en todas las situaciones y para todas las mujeres y niñas, en el marco de la mencionada Sentencia Constitucional, el Ministerio de Salud elaboró, para el personal de salud, protocolos clínicos sobre el empleo del misoprostol en ginecología y obstetricia y el modelo de atención integral a víctimas de violencia sexual.

20. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo está velando por el efectivo cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional y la aplicación de los protocolos por el personal médico.

Recomendaciones 115.209, 115.213, 115.217 y 115.218

21. La Constitución Política del Estado prohíbe expresamente el trabajo forzado y la explotación infantil, destacando que las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral, conteniendo éstas una función formativa, disponiendo para tal efecto que sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección sean objeto de una regulación especial.

22. Se promulgó la Ley 1139 de 1 de diciembre de 2018⁷, mediante la cual queda derogada la excepcionalidad de edad para la admisión al empleo, por lo que el Estado garantiza el desempeño laboral por cuenta propia o ajena de adolescentes de 14 a 18 años, con los mismos derechos que gozan los trabajadores adultos.

23. Asimismo, las instancias de protección a la niñez y adolescencia del nivel nacional, departamental y municipal, tienen la obligación de alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad laboral o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad, prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos.

Notas

- ¹ Constituido mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional de 1 de diciembre de 2015, se creó el Espacio de Coordinación Interinstitucional para la Elaboración, Presentación y Defensa de Informes del Estado Plurinacional de Bolivia, conformado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General del Estado.
 - ² Se realizó una reunión de acercamiento en la ciudad de La Paz, el 3 de febrero de 2020, con la participación de representantes de cinco coaliciones.
 - ³ Ley 777 de 21 de enero de 2016.
 - ⁴ Ley 474 de 30 de diciembre de 2013.
 - ⁵ Decreto Supremo 28631 de 08 de marzo de 2006.
 - ⁶ Disposición final primera de la Ley 474.
 - ⁷ Promulgada conforme la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 025/2017 de 21 de julio.
-